

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; PRIMER OTROSÍ: EN SUBSIDIO, SOLICITA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE ACUERDO AL ARTÍCULO 88 DE LA LEY N° 17.997; SEGUNDO OTROSÍ: SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; TERCER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER; QUINTO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN.



EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] tercero forzoso en la gestión judicial pendiente caratulada "**SCOTIABANK CHILE S.A. / [REDACTED]**", ROL C-4748-2025, seguida ante el 29° Juzgado Civil de Santiago, a S.E. respetuosamente digo:

Que, por este acto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República (en adelante, **CPR**) y los artículos 31 N° 6, 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Excmo. Tribunal Constitucional (en adelante, **LOCTC**); vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del siguiente precepto legal, contenido en el Código Civil: artículo 147, inciso tercero, que establece: "**La constitución de los mencionados derechos sobre bienes familiares no perjudicará a los acreedores que el cónyuge propietario tenía a la fecha de su constitución...**".

Lo anterior, con el fin de que este Excmo. Tribunal Constitucional declare inaplicable por inconstitucionalidad el precepto legal antes mencionados, toda vez que su aplicación en el juicio ejecutivo, seguido actualmente ante el 29° Juzgado Civil de Santiago, caratulado "**SCOTIABANK CHILE S.A. / [REDACTED]** C-4748-2025, infringe los artículos 1, 5 inciso 2°, 6, 7 y 19 N° 2, 3 incisos 5 y 6° de la CPR, así como también los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, **CADH**), que en atención a lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2° de la CPR, forman parte del control del bloque de constitucionalidad.

En términos simples S.S. Excma., en el juicio ejecutivo en actual tramitación ante el 29° Juzgado Civil de Santiago, "**SCOTIABANK CHILE S.A. [REDACTED]**", Rol C-4748-2025, actúa como demandante Scotiabank Chile S.A. contra **[REDACTED]** cobrando una obligación de dar.

Mi calidad procesal en dichos autos es la de tercero forzoso como cónyuge del demandado, a favor de quien existe una declaración de bien familiar sobre el inmueble que se busca ejecutar y, en tal calidad, he comparecido en aplicación de lo que señala el artículo 148 del Código Civil a efectos de ejercer los derechos que allí se disponen.

Sin embargo, por aplicación del precepto legal impugnado en el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, se ven afectadas una serie de garantías fundamentales y preceptos constitucionales de manera completamente ilegítima, excesiva y arbitraria, tales como son los derechos a la igualdad, a un procedimiento racional y justo, y el principio constitucional de protección de la familia.



Lo anterior, sin perjuicio de la vulneración de diversos Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos y, en particular, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que se integra al bloque de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico, en atención a lo expresamente dispuesto en el artículo 5 inciso 2° de la CPR.

En definitiva, el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se fundamenta en las consideraciones de hecho y argumentos de derecho que detallo a continuación:

## I. ANTECEDENTES.

1. Tal como se ha esbozado con anterioridad, la gestión pendiente invocada en estos autos se encuentra dada por el juicio ejecutivo en actual conocimiento del 29° Juzgado Civil de Santiago, "SCOTIABANK CHILE S.A. / [REDACTED] Rol C-4748-2025. Dicha causa inició por una demanda interpuesta por Scotiabank Chile S.A. contra [REDACTED] como deudor de diversos títulos ejecutivos.
2. Le ejecución se llevó adelante, con el embargo y remate del inmueble propiedad del demandado, inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas 12254, número 18658, correspondiente al Registro de Propiedad del año 2012, ubicado en Dunquerque 9130 las Condes, pero sin que en el transcurso del proceso se hubiera cumplido en tiempo y forma el emplazamiento forzoso que dispone el artículo 148 del código Civil.
3. Así las cosas, el Juzgado ordenó notificar las actuaciones al cónyuge a cuyo favor se dictó sentencia de declaración de bien familiar, por lo cual recibí una cédula el día 27 de noviembre de 2025, respecto de las actuaciones de esta causa, entre las cuales figura la demanda, ejecución y posterior remate del inmueble en que resido. Se encuentra pendiente la suscripción del instrumento por el cual el adjudicatario se hace con el bien rematado.
4. Respecto del mencionado inmueble, existe la sentencia que lo declara bien familiar de fecha 26 de noviembre de 2015, dictada por el 2° Juzgado de Familia de Santiago, en la causa **RIT C- 3202-2015**, [REDACTED], proceso muy anterior al juicio ejecutivo en cuestión.
5. En ese escenario, hice mi comparecencia como tercero forzoso, pidiendo la nulidad de lo obrado por infracción al artículo 148 del Código Civil, y en subsidio de ello, se opuso el beneficio de excusión que la misma norma concede al cónyuge no propietario.
6. A pesar que fui notificada, por cédula, y no personalmente de las actuaciones judiciales llevadas a cabo en el proceso, fuera de plazo y forma, el Tribunal no acogió el incidente de nulidad planteado, resolución que fue apelada por esta parte.
7. Por otro lado, el tribunal no dio lugar al beneficio de excusión, especialmente por lo que dispone el impugnado artículo 147 del Código Civil.
8. Contra dicha resolución, esta parte interpuso recurso de apelación.

9. La aplicación de la norma en comento me ha dejado en indefensión, provocando la afectación de los derechos que se detallan más adelante y que son el fundamento del recurso.

## II. GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE.

1. La gestión en que incide este requerimiento es un juicio ejecutivo caratulado "SCOTIABANK CHILE S.A. / [REDACTED], Rol C-4748-2025, ante el 29° Juzgado Civil de Santiago. Dicha causa inició por una demanda interpuesta por Scotiabank Chile S.A. contra [REDACTED] como deudor de diversos títulos ejecutivos.
2. He comparecido en estos autos como tercero forzoso, a fin de hacer valer los derechos que me corresponden como cónyuge no dueño, al tenor del artículo 148 del Código Civil, especialmente el beneficio de excusión.
3. En dicho proceso, se ha procedido al remate del inmueble que constituye la residencia principal de mi familia, el cual fue declarado **bien familiar** por sentencia firme del 2° Juzgado de Familia de Santiago en el año 2015. El tribunal civil ha validado el remate y denegado el beneficio de excusión basándose en la aplicación mecánica del precepto impugnado, ignorando que mi parte nunca fue notificada personalmente del mandamiento de ejecución, privándome de toda defensa oportuna y del ejercicio del beneficio de excusión consagrado en el mencionado artículo 148 del mismo cuerpo legal.
4. La *ratio decidendi* del rechazo al beneficio de excusión alegado en mi caso ha sido el inciso 3ro del artículo 147 del Código Civil.
5. Del rechazo al incidente de nulidad y beneficio de excusión, se alzó esta parte, expediente que está ingresado en la I. Corte de Apelaciones de Santiago con el **Rol 22.111-2025** de la secretaria civil de ese Tribunal.

## III. PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO Y CONFLICTO CONSTITUCIONAL.

1. Se impugna el artículo 147, inciso tercero, del Código Civil, que establece: "***La constitución de los mencionados derechos sobre bienes familiares no perjudicará a los acreedores que el cónyuge propietario tenía a la fecha de su constitución...***".
2. La aplicación de esta norma en el caso concreto permite al tribunal civil declarar la inoponibilidad de la protección familiar de forma absoluta, omitiendo las garantías procesales mínimas que la propia ley establece para el cónyuge no propietario. El conflicto surge cuando la inoponibilidad de fondo se utiliza como excusa para anular el derecho a un procedimiento racional y justo.
3. La norma en comento, cuya declaración de inaplicabilidad se solicita mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad constituye, indudablemente, precepto de rango legal, en los términos exigidos por el artículo 93 N° 3 de la CPR y lo sentenciado de manera uniforme por este Excmo. Tribunal Constitucional.
4. Asimismo, caber haber presente en este punto que los preceptos legales impugnados no han sido declarados previamente conforme a la CPR, haciéndose

cargo de todos los argumentos vertidos por esta parte en el presente requerimiento de inaplicabilidad.

**IV. CARÁCTER DETERMINANTE EN LA GESTIÓN PENDIENTE DE LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS POR MEDIO DEL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD:**

1. El precepto impugnado mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad resulta determinante en la gestión pendiente invocada por esta parte, puesto que precisamente determina el alcance que puede llegar a tener el derecho del cónyuge no dueño y los derechos que podrán ejercer las partes, pero muy especialmente para el caso, el tercero forzoso que la ley dispone, cual es el cónyuge no propietario.
2. En este sentido, cabe señalar que este precepto será necesariamente aplicado en la gestión pendiente, motivo por el cual resulta del todo relevante y determinante en la misma; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997, y lo sentenciado de manera uniforme por este Excmo. Tribunal Constitucional.
3. En esta misma línea, y esta vez respecto de la relación concreta entre normativa legal con la respectiva gestión pendiente y el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, ha fallado este Excmo. Tribunal Constitucional que: *“(2) Debe determinarse, como ya se indicó previamente, el asunto para cuya resolución los preceptos impugnados pueden ser decisivos. Al respecto, el asunto a ser resuelto puede ser la decisión final del conflicto jurídico principal o, como ocurre en este caso (al igual que en la mayoría de aquellos en los que se debate sobre normas procedimentales), el asunto a ser resuelto puede ser uno que tenga lugar en una etapa intermedia del procedimiento, en este caso, uno relativo a si se puede o no interponer un recurso de casación. Esta distinción tiene respaldo en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución, en el cual se hace alusión no a “el” asunto, sino a “un” asunto. En otras palabras, los preceptos impugnados no necesariamente deben tener un carácter “decisorio litis”, sino, en algunos casos, “ordenatorio litis” (énfasis agregado)*<sup>1</sup>.
4. De esta manera, se entiende que un precepto no es decisivo porque resuelva el asunto, sino que lo es cuando su aplicación determina la forma en que se debe resolver un asunto, esto es, de una manera contraria a la CPR; cuestión que puede ocurrir tanto durante la tramitación del procedimiento, como en la resolución de este.
5. Pues bien S.S. Excma. en atención a lo expuesto, con mayor razón queda en evidencia el carácter determinante del precepto legal impugnado en estos autos, toda vez que se trata de una norma sustantiva, pero que debe ser interpretada de forma armónica con las normas del procedimiento que, por su especial naturaleza, se imponen al caso de los bienes familiares y determinan el procedimiento al cual se someterá el juicio ejecutivo que constituye la gestión pendiente invocada.

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional. Rol N° 2.856 – 2015.

6. En este sentido y tal como se verá más adelante, de no mediar intervención de S.S. Excm. el precepto legal impugnado determinará el desarrollo de la gestión pendiente, en la cual, por dicho motivo, se infringirá el debido proceso, la igualdad y el derecho que me asiste como cónyuge no propietaria, a ser protegida incluso judicialmente, de las acciones que se dirigen contra los bienes familiares.

## **V. LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS EN LA GESTIÓN PENDIENTE INFRINGE DIFERENTES NORMAS CONSTITUCIONALES.**

1. Tal como se expuso en la primera parte de esta presentación, la aplicación del precepto impugnado infringe diferentes normas constitucionales y, en particular, los artículos 1, 5 inciso 2°, 6, 7 y 19 N° 2, 3, de la CPR, así como también los artículos 8, 21, 24 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.
2. A continuación, nos referiremos de manera particular a estas vulneraciones a las garantías fundamentales de mi representada, producidas en la gestión pendiente por aplicación de los preceptos legales que por este acto se impugnan.

### **FUNDAMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

- a. **Infracción al Deber de Protección a la Familia (Art. 1°):** La Constitución impone al Estado el deber de proteger a la familia. La aplicación del artículo 147 inciso 3°, al priorizar un interés patrimonial sobre la estabilidad de la morada familiar, sin siquiera oír a la cónyuge beneficiaria de una sentencia firme, anula la eficacia de la institución de los bienes familiares. V.E. ha reconocido que esta institución protege la vivienda familiar y su finalidad puede subsistir incluso tras la disolución del vínculo<sup>2</sup>. Es relevante el hecho que la norma impugnada, por su carácter eminentemente material y patrimonial, excluye de la consideración legal al tercero protegido cual es el cónyuge no propietario del bien familiar. En ese entendido, la aplicación literal del mentado artículo 147 inciso 3° vuelve inoficioso y sin contenido práctico que exista una sentencia de declaración de bien familiar. Para el caso concreto es aún más relevante por cuanto la sentencia es muy anterior en el tiempo a la ejecución misma e incluso a los títulos ejecutivos invocados, lo cual impide que se aplique la inoponibilidad que refiere aquel precepto.
- b. **Vulneración de la Igualdad ante la Ley (Art. 19 N°2):** la aplicación del artículo 147 inciso 3° del Código Civil en la gestión pendiente invocada implica una inaceptable vulneración al artículo 19 N° 2 de la CPR, que consagra el derecho a la igualdad. En concreto, el artículo 19 N° 2 de la CPR, consagra el derecho a la igualdad en los siguientes términos: *“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*. Lo anterior, sin perjuicio de la no menos grave infracción al artículo 5 inciso 2° de la CPR,

---

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional. ROL 12.450–2021.

en relación con el artículo 24 de la CADH, que establece el derecho de igualdad ante la Ley en el instrumento internacional antes mencionado, en los siguientes términos: *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a la igual protección de la ley”*. La garantía de la igualdad ante la Ley, en comento, ha sido conceptualizada como: *“[...] el sometimiento de todas las personas a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea procedente efectuar entre ellas distinciones favorables o adversas en razón de la raza, de la nacionalidad, del sexo, de la profesión, actividad u oficio y del grupo o sector social o categoría económica a que se pertenezca [...]”*<sup>3</sup> De lo anteriormente expuesto, se desprende que el elemento esencial de esta garantía es la inadmisibilidad de discriminaciones arbitrarias. En dicho sentido, la doctrina constitucional ha entendido que la discriminación arbitraria comprende: *“[...] toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o por cualquier autoridad, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable”*<sup>4</sup>. Por su parte, en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que discriminación arbitraria: *“debe entenderse referida a toda distinción, exclusión, restricción, o preferencia que se basen en determinados motivos, [...], y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas”*<sup>5</sup>. En definitiva, la igualdad ante la Ley exige que las normas jurídicas y el trato de las autoridades sean iguales para todas las personas que se encuentren en idénticas circunstancias, no debiendo concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graben a otros que se encuentren en condiciones similares. Pues bien, en atención a las consideraciones previamente expuestas, queda en evidencia la infracción al derecho a la igualdad que genera la aplicación de los preceptos impugnados en la gestión pendiente. Sobre este punto, nos referiremos en detalle a continuación.

- c. Se genera una discriminación arbitraria al tratar a la cónyuge no propietaria como un "tercero ajeno" al que no se le debe notificar, e incluso no se le considere “parte” propiamente tal, a pesar de que la ley le otorga la calidad de interviniente forzoso. La aplicación de la norma permite que el acreedor ignore una realidad jurídica preexistente (la sentencia de 2015), rompiendo la igualdad de armas en el proceso<sup>6</sup>. Dicho de otro modo, la aplicación de esta norma convierte al tercero forzoso en un litigante de segundo orden al interior

---

<sup>3</sup> EVANS DE LA CUADRA, Enrique. “Los Derechos Constitucionales”. Tercera Edición. Tomo II. p. 125.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General No 18, párr. 7.

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional, ROL 16.103-25-INA, Voto de disidencia: “10°. Que, en efecto, el legislador ha dispuesto que el tercero es parte en el procedimiento de realización de la prenda, por lo que se encuentra revestido de los derechos y garantías de quien concurre a sede judicial, pero, efectuada la realización y dispuesto por el juez que se haga pago al acreedor, lo priva de la defensa que puede formular, a través de la oposición a esa orden de pago o de objetar la liquidación del crédito y la tasación de las costas, con lo que lo sitúa en una posición procesal que no respeta el principio de igualdad de armas que emana de lo asegurado en el artículo 19 numerales 2° inciso segundo y 3° inciso primero de la Constitución (José Luis Cea Egaña: Derecho Constitucional Chileno, Tomo II, Ediciones UC, 2021, p. 171);

de un proceso que le afecta de forma directa, incluso cuando es la propia ley la que obliga que sea emplazado y considerado. Hace que la inoponibilidad se convierta en un obstáculo insalvable por este tercero al que la ley obliga a notificar para que se pueda defender, aunque ante la inoponibilidad formal, no tenga más remedio que estarse a lo que se resuelva entre las partes principales del juicio.

- d. **Vulneración del Debido Proceso y Derecho a la Defensa (Art. 19 N°3):** La aplicación del precepto impugnado ha validado un procedimiento de ejecución forzosa realizado a espaldas de la cónyuge protegida, quien, para los efectos del juicio, es un tercero forzoso, que debe ser emplazado en tiempo y forma a fin que ejerza adecuadamente sus derechos. Al interpretarse que la declaración de bien familiar es "inoponible" al acreedor anterior, el tribunal ha omitido la notificación personal del mandamiento exigida por el art.148 del Código Civil. Como ha señalado S.E., el debido proceso exige que las notificaciones cumplan una finalidad sustantiva, asegurando que el interesado tenga conocimiento real y oportuno de la acción<sup>7</sup>. Esto redundaría en el rechazo al beneficio de excusión, pues siempre se estimará que el cónyuge tiene un derecho de menor calidad que el del acreedor ejecutante.

## VI. EFECTOS DE DECLARARSE LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO IMPUGNADO:

1. Finalmente, es necesario referirse brevemente a los efectos de acogerse el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y que, en definitiva, redundan en que la gestión pendiente se tramite conforme a un debido proceso, de manera igualitaria y proporcionada.
2. En este sentido, corresponde hacer presente que, de acogerse la declaración de inaplicabilidad respecto del inciso 3° del artículo 147 del Código Civil, esto es ***"La constitución de los mencionados derechos sobre bienes familiares no perjudicará a los acreedores que el cónyuge propietario tenía a la fecha de su constitución..."***, se permitirá que los derechos del cónyuge no propietario sean realmente efectivos en el proceso de ejecución y que la oposición en tiempo y forma del beneficio de excusión, tenga sentido, por cuanto será perfectamente oponible al tercero ejecutante.
3. De acogerse la inaplicabilidad respecto del inciso indicado, podrá tener sentido para el cónyuge no dueño el derecho que le confiere, tanto en lo procesal como en el fondo, el artículo 148 del Código Civil. Esto es, los efectos de la norma se entenderán inconstitucionales respecto del tercero forzoso -cual es el cónyuge no dueño-, quien es el perjudicado por la aplicación de esta norma que no está dirigida hacia él.
4. En lo procesal, tendrá el efecto de liberar al cónyuge beneficiario de la declaración de bien familiar de las restricciones que impone la norma del CPC en cuanto a la interposición de recursos. Así, por ejemplo, podrá establecerse que la interposición del recurso suspende la ejecución de la sentencia, cuando su

---

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional. ROL 8.095–2020.

cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso de casación, de acuerdo con el artículo 773 inciso 1° del CPC. Asimismo, de conformidad al artículo 773 inciso 2° del CPC, la parte vencida puede solicitar la suspensión del cumplimiento de la sentencia impugnada por casación, mientras no se rinda fianza de resultas por la parte vencedora, a satisfacción del tribunal que dicte la sentencia. Todo lo anterior, ya que el cónyuge no dueño, es una parte forzosa dentro del juicio, pero no es el ejecutado mismo, por lo cual debe contar con las garantías procesales que tiene todo litigante que no sea sujeto de una ejecución.

5. De esta manera, queda en evidencia que, de acogerse el presente requerimiento de inaplicabilidad, la gestión pendiente se tramitará de acuerdo con las reglas del debido proceso, respetando el principio de proporcionalidad y los derechos de propiedad e igualdad entre las partes.

## VII. CONCLUSIONES:

En síntesis, en atención a las consideraciones de hecho y argumentos de derecho expuestos a lo largo de toda esta presentación, queda en evidencia que:

- (i) el artículo 147 inciso 3° del Código Civil no es una norma que deba afectar al cónyuge no propietario de los bienes familiares cuando estos son objeto de la ejecución.
- (ii) La aplicación de esta norma en la gestión pendiente invocada en autos, relativa precisamente a un juicio ejecutivo que recae sobre un bien previamente declarado bien familiar, hace ineficaz y sin sentido el emplazamiento forzoso que el artículo 148 del Código Civil ordena respecto del cónyuge no dueño.
- (iii) En ese orden de ideas, declarar la inoponibilidad de manera formal, hace inoficioso oponer en la ejecución el beneficio de excusión que la propia ley reconoce al cónyuge no dueño. Queda sin sustento el resguardo de la familia que la CPR plantea como base de la institucionalidad.
- (iv) Consecuencialmente, la aplicación del citado inciso 3° lleva a infringir diversos preceptos constitucionales y consagrados en instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos; en particular, la aplicación de estos preceptos legales infringe los artículos 1, 5 inciso 2°, 6, 7 y 19 N° 2, 3 incisos 5° y 6° de la CPR, así como también los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.
- (v) Asimismo, cabe tener presente que se trata de un precepto legal que infringe el principio de proporcionalidad, que tal como ha señalado la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional, se desprende de diversos preceptos constitucionales.
- (vi) De acogerse el presente requerimiento de inaplicabilidad, la gestión pendiente se tramitará de acuerdo con las normas del debido proceso, respetando de igual modo y de manera proporcionada, los derechos a la igualdad y de propiedad de todos los intervinientes. De esta manera, resulta del todo necesario y procedente que S.S. Excma. acoja el presente requerimiento de

inaplicabilidad por inconstitucionalidad y, en consecuencia, se declare la inaplicabilidad del precepto legal impugnado en la gestión pendiente invocada.

**POR TANTO,**

**A S.E. PIDO:** Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a trámite y, en definitiva, declarar inaplicable el artículo 147, inciso tercero, del Código Civil en la gestión judicial señalada.

**PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, y de conformidad con el artículo 88 de la Ley N° 17.997, por este acto, vengo en solicitar a S.S. Excma. se sirva declarar de oficio la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal impugnado en lo principal de esta presentación, debido a que su aplicación en la gestión pendiente invocada respecto de mi persona, como cónyuge no dueña, produce efectos inconstitucionales, por fundamentos constitucionales distintos a los invocados por las partes en la presente litis. Lo anterior, no sin antes advertir a las partes del presente requerimiento sobre aquello y, en definitiva, permitir a las mismas pronunciarse al respecto. **SÍRVASE S.S. EXCMA.**, acceder a lo solicitado.

**SEGUNDO OTROSÍ:** De conformidad con el artículo 93, inciso 11 de la Constitución, solicito a S.E. decretar la **suspensión inmediata** de la gestión pendiente Rol C-4748-2025, ante el 29° Juzgado Civil de Santiago y en las apelaciones incidentales relacionadas y que actualmente se radican en la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Lo anterior, debido a que la continuación de la tramitación de la gestión pendiente en forma paralela al presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad hace ilusoria la pretensión de inaplicabilidad de esta parte en autos al quitar toda efectividad a la sentencia que S.S. Excma. Eventualmente dicte en el presente requerimiento, dejando a esta parte en la más completa y absoluta indefensión.

Se pide la suspensión, especialmente en lo relativo a la suscripción de la escritura de adjudicación y entrega material del inmueble, para evitar que el fallo de S.E. carezca de efecto práctico y consolide la indefensión de la parte que recurre ante este Tribunal.

**TERCER OTROSÍ: PIDO A S.E.** tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia de bien familiar 26 de noviembre de 2015, 2° Juzgado de Familia de Santiago, en la causa **RIT C- 3202-2015, caratulada** [REDACTED]
2. Certificado de vigencia de la gestión pendiente 29° Juzgado Civil de Santiago, caratulado "SCOTIABANK CHILE S.A. / [REDACTED] Rol C-4748-2025, que reúne todos los requisitos señalados en el artículo 79 de la Ley N° 17.997..
3. Ebook de la causa en actual tramitación ante el 29° Juzgado Civil de Santiago, caratulado "SCOTIABANK CHILE S.A. / [REDACTED] Rol C-4748-2025, que constituye la gestión pendiente invocada en estos autos.

4. Certificado de matrimonio.

5. Certificado de hipotecas y gravámenes donde consta la anotación de la declaración de bien familiar, sentencia de 26 de noviembre de 2015, recaída en el inmueble inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas 12254, número 18658, correspondiente al Registro de Propiedad del año 2012.

**CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER. PIDO A S.E.** tener presente que designo abogado patrocinante al abogado habilitado **HUMBERTO BENJAMÍN RIVEROS ALARCÓN**, con domicilio en Compañía 1291, oficina 417, Santiago.

**QUINTO OTROSI: SIRVASE SS.** Tener presente, para los fines del artículo 14 del AA sobre procedimiento ante el Tribunal Constitucional, que señalo como medio válido de notificaciones y de contacto para audiencias por medios virtuales, los siguientes:

humbertoriverosalarcon@gmail.com fono +56 9 94920821.